



## JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	PAOLA ANDREA SABI OSPINA
Demandado:	JUAN CARLOS ARDILA GARCES
Radicación:	2023-00806
Providencia:	Auto N° 2994
Asunto:	Calificar
Decisión:	Rechaza Demanda

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de la admisión de la demanda ejecutiva de alimentos, incoada por PAOLA ANDREA SABI OSPINA, en su calidad de representante legal de su hijo J.J.A.S., en contra de JUAN CARLOS ARDILA GARCES, en razón a determinar la competencia.

De entrada, colige el Despacho la falta de competencia para conocer del mismo por las razones que se plasman a continuación:

En la presente acción, la ejecutante PAOLA ANDREA SABI OSPINA, contra JUAN CARLOS ARDILA GARCES, pretende el cobro ejecutivo de las cuotas alimentarias no pagadas desde el marzo de 2012 al mes de agosto de 2023.

Y justamente, el artículo 28 del CGP, es claro en establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando para el caso, la siguiente:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados, o en demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o la residencia del demandante.*

Respecto a la competencia territorial, frente a las demandas que versen derechos de un menor de edad, establece el Inc. 2° del numeral 2° del artículo 28 del C.G.P.;

*“**En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél.**”*

Revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que lo pretendido es la ejecución de la cuota alimentaria acordada el 12 de febrero de 2012 ante la Comisaria de Familia y Dirección de Justicia Municipal de Garzón, Huila en favor del alimentario J.J.A.S. y a cargo de su progenitor JUAN CARLOS ARDILA GARCES, de allí entonces, se advierte que la parte ejecutante relaciona como domicilio y residencia el municipio de Nilo (Cundinamarca), sin contar que el direccionamiento es a dicho lugar, por tal motivo, conforme lo estipulado en la norma en cita, la falta de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo normado en el Inc. 2° del numeral 2° del artículo 28 del C.G.P., a su vez, el mapa judicial, se tendrá que la autoridad competente para conocer del presente asunto, corresponde en este caso al Juez Promiscuo de Familia de Girardot (Cundinamarca), por corresponder al Circuito Judicial que corresponde al sitio donde reside el menor en mención; motivo por el cual, se ordenará la remisión del expediente a la oficina de Reparto de los Juzgados Promiscuos de Familia de Girardot (Cundinamarca), para que asuma el conocimiento de las presentes diligencias.



En virtud de lo expuesto anteriormente y con base en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se ordenará su envío al juzgado competente.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia.

**SEGUNDO:** Remitir el asunto a la Oficina de Reparto de Girardot (Cundinamarca), para su asignación al Juez promiscuo de familia con categoría Circuito, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En el evento de no ser atendidos los argumentos anteriores, se propone conflicto negativo de competencias a fin de que se defina por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

Proyectó: Rafael Pérez

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**(Art, 295 del C.G.P.)**  
Bogotá D.C., hoy 18 de septiembre de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 41  
Secretaría: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA